

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 16 de diciembre de 2020.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00169-00

Auto Interlocutorio No. 277

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora NATALIA YISELL ANACONA ARCILA, en contra de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO y MEDIMAS EPS S.A.S, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que no se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas; específicamente, las denominadas “*Tres contratos de trabajo sucesivos suscrito entre la corporación mi IPS y la demandante.*”. En cuanto a estos documentos se avizora que solamente se allega un contrato, así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por los numerales 3º y 6º del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.
2. A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito contemplado por el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante anexó dos pantallazos del envío de la demanda a las enjuiciadas a las direcciones electrónicas info@miips.com.co mequinterop@corporacionips.com y notificacionesjudiciales@meedimas.com.co Sin embargo, se observa que los correos electrónicos fueron enviados el 19 de agosto de 2020 fecha muy anterior a la de presentación de demanda. Por lo expuesto, la actora, a través de su apoderado judicial, deberá nuevamente remitir de manera simultánea el respetivo mensaje de datos contentivo de la subsanación de la demanda y sus anexos completos a tales correos electrónicos.
3. En el presente caso, el poder arrimado con la demanda no incluyó la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo; tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Eso sí, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora NATALIA YISELL ANACONA ARCILA, en contra de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO y MEDIMAS EPS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/12//2020- ssp

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e606aa5e6bd39e86379b90e9d1bfbe5d52049e31f6b2f50039f59f54f52899**

Documento generado en 16/12/2020 02:50:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>